

CAPÍTULO 15

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 15.1 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de una fuente laboral en el territorio de una Parte;

certificación laboral significa el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte, que pretende ingresar temporalmente al territorio de otra Parte, desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional significa un “nacional” tal como se define en el Anexo 2.1 (Definiciones Específicas por País) del Capítulo 2 (Definiciones Generales);

persona significa una persona natural;

persona de negocios significa el nacional que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente significa una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 15.4:

funciones ejecutivas significa aquellas asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- (b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o

- (c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos del más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales significa aquellas asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- (b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- (c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o
- (d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

funciones que conlleven conocimientos especializados significa aquellas que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 15.2 Principios Generales

1. El presente Capítulo refleja la relación comercial preferente entre las Partes, así como el deseo mutuo de las Partes en el sentido de facilitar la entrada temporal de personas relacionadas con el comercio de bienes, servicios e inversiones sobre una base de reciprocidad y transparencia. Las Partes reconocen, así mismo, que el logro de los anteriores objetivos deberá darse dentro del marco de su necesidad de proteger el mercado laboral doméstico y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas que afectan a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las Partes, ni a las medidas relacionadas con la nacionalidad, la residencia o el empleo en forma permanente.

Artículo 15.3 Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 15.2 y en particular, las aplicará de manera

expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a las Partes que apliquen medidas migratorias necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Tratado.

Artículo 15.4 Autorización de Entrada Temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 15.4, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá, conforme a su legislación, negar la entrada temporal a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la entrada temporal de conformidad con el párrafo 2, esa Parte, a solicitud de la persona afectada, informará por escrito las razones de la negativa.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

6. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá en el sentido de impedir a una Parte a requerir, como condición previa para autorizar la entrada temporal de una persona de negocios, que dicha persona obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente¹.

¹ Las Partes reconocen que la política migratoria de la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras forma parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 15.5 Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16.3 (Publicación), cada Parte deberá:

- (a) proporcionar a otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y
- (b) a más tardar un (1) año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria de acuerdo con este Capítulo. Esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 15.6 Implementación

Las Partes se consultarán por lo menos una vez al año, con participación de las autoridades competentes, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos que sean de mutuo interés que afecten la entrada temporal de personas de negocios.

Artículo 15.7 Solución de Controversias

1. Las controversias que surgieren entre las Partes con ocasión de la interpretación y aplicación del presente Capítulo, estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias). Una Parte no podrá iniciar los procedimientos de solución de controversias respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, salvo que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente²; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos establecidos en la legislación de la otra Parte respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el literal (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de seis (6) meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo y la

² Para mayor certeza, también se entenderá como práctica recurrente la aplicación repetitiva de una norma.

resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 15.8 Relación con Otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.
2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a las disposiciones de otros capítulos de este Tratado.

ANEXO 15.4
Disposiciones Aplicables a la Entrada Temporal

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 1 de este Capítulo, previo al cumplimiento de las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, sin que se exijan más de las establecidas en las mismas, y que exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que señale el propósito de su entrada y acredite que emprenderá tales actividades; y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado laboral local.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1 (c), cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtienen la mayor parte de sus ganancias se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta de la empresa o de la asociación empresarial legalmente constituida y en operación donde consten estas circunstancias.

4. Sujeto a lo establecido en el Artículo 15.4 (6), ninguna Parte podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

Sección B - Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o con conocimientos especializados, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial significativo de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o
- (b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Sujeto a lo establecido en el Artículo 15.4 (6), ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección C - Transferencias de Personal Dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios, empleada por una empresa de otra Parte por un período no menor de un (1) año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud para la entrada temporal en esa otra Parte que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa, en su casa matriz o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2. Sujeto a lo establecido en el Artículo 15.4 (6), ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección D - Profesionales³

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional, mediante el suministro de servicios profesionales con base en un contrato existente entre esa persona y un nacional o una empresa de la otra Parte, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte; y
- (b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

2. Sujeto a lo establecido en el Artículo 15.4 (6) ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con el movimiento temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo señalado en el párrafo 2, una Parte podrá exigir documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes para el suministro de los servicios profesionales establecidos en su legislación.

4. Se entenderá que un profesional es un nacional de una de las Partes cuya ocupación especializada requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
- (b) la obtención de un título posterior a la secundaria, en el área respectiva, el cual requiere cuatro o más años de estudio post-secundario como requisito mínimo para el ejercicio de la ocupación respectiva.

³ Para mayor certeza, de acuerdo con el Artículo 15.4 (5), la autorización de entrada temporal a profesionales, en ninguna circunstancia reemplaza los requisitos para el ejercicio de una profesión, de acuerdo con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

APÉNDICE 1

Visitantes de Negocios

Para los efectos de este Capítulo, los visitantes de negocios comprenden las siguientes actividades:

Investigación

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Cooperación y consultas

- Personas de negocios que atienden actividades de cooperación o que se encuentran realizando consultas con sus asociados de negocios.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de comercio transfronterizo de servicios.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

APÉNDICE 2

Disposiciones Específicas por País Para la Entrada Temporal de Personas de Negocios

Con respecto a la República de El Salvador:

Las personas de negocios que ingresen a la República de El Salvador bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 15.4 serán titulares de un permiso de permanencia de negocio por noventa (90) días que podrán ser prorrogables por otro período igual que será extendido por la *Dirección General de Migración*, en el que se hará constar la clase de negocios que realizarán en el país, pudiendo dedicarse exclusivamente a esas actividades. En caso de que por la naturaleza de sus labores necesiten permanecer por un período mayor, se les otorgará la calidad de Residente Temporal por un (1) año, la que podrá renovar por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivan su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar permanencia definitiva, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la *Ley de Migración* (Decreto Legislativo No. 2772, del 19 de diciembre de 1958 y sus reformas) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 33 del 9 de mayo de 1959).

Con respecto a la República de Guatemala:

1. Será considerado el hecho de que las personas de negocios que ingresen a la República de Guatemala bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 15.4, contribuyen al desarrollo de actividades económicas, científicas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el país, o que se incorporan a actividades o programas de desarrollo económico.

2. Las personas de negocios que ingresen a la República de Guatemala bajo cualquiera de las categorías del Anexo 15.4 serán titulares de una permanencia temporal autorizada por ciento ochenta (180) días y podrán renovarla por una sola vez por un plazo igual, en la medida que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la *Ley de Migración* (Decreto No. 95-98 del Congreso de la República).

Con respecto a la República de Honduras:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a la República de Honduras bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 15.4 contribuyen al desarrollo de actividades económicas, científicas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el país, o que se incorporan a actividades o programas de desarrollo económico.

2. Las personas de negocios que ingresen a la República de Honduras bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 15.4 serán titulares de un

permiso especial de permanencia de negocio por noventa (90) días que podrá ser prorrogable por períodos consecutivos que será autorizado por la *Dirección General de Migración y Extranjería* cuando las condiciones que originaron la aprobación persistan. Dichas personas no podrán solicitar permanencia definitiva, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la *Ley de Migración y Extranjería* (Decreto No. 208 del 3 de marzo de 2003, Acuerdo No 018-2004, *Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería* del 3 de mayo de 2004, y el Acuerdo No 21-2004 del 8 de junio de 2004).

Con respecto a la República de Colombia:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a la República de Colombia bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 15.4, contribuyen al desarrollo de actividades económicas, científicas, culturales o educativas de utilidad o beneficio para el país, o que se incorporan a actividades o programas de desarrollo económico.
2. Las personas de negocios que ingresen a la República de Colombia bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 15.4 serán titulares de visa temporal especial hasta por un (1) año en las categorías “Para el ejercicio de oficios o actividades de carácter independiente” y “Para el ejercicio de ocupaciones o actividades no previstas” y podrán solicitar una nueva visa en esa misma clase y categoría antes del vencimiento de su vigencia, por períodos consecutivos en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Sin embargo, no podrán solicitar la visa de residente definitiva salvo que cumpla con las disposiciones generales de migración (Decreto 4000 de 2004 y Resolución 0255 de 2005).
3. Las personas de negocios que ingresen a la República de Colombia podrán obtener, además, una cédula de extranjería para extranjeros.
4. En aplicación del principio de reciprocidad entre las Partes, la República de Colombia permitirá a los nacionales de la otra Parte cambiar su calidad migratoria de permiso de ingreso como visitante temporal, a las clases y categorías contempladas en el párrafo 2, sin necesidad de salir del territorio nacional colombiano.

APÉNDICE 3

Medidas Migratorias Vigentes Para Entrada Temporal

Con respecto a la República de El Salvador:

- (a) *Ley de Migración*, Decreto Legislativo No. 2772 de fecha 19 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial No. 240, tomo 181, de fecha 23 de diciembre de 1958;
- (b) *Reglamento de la Ley de Migración*, Decreto Ejecutivo No. 33 de fecha 9 de marzo de 1959, publicado en el Diario Oficial No. 56, tomo 182, de fecha 31 de marzo de 1959;
- (c) *Ley de Extranjería*, Decreto Legislativo No. 299 de fecha 18 de febrero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986; y
- (d) *Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana*, alcances del *Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región*, de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir del 1° de julio de 2005.

Con respecto a la República de Guatemala:

- (a) Decreto No. 95-98 del Congreso de la República, *Ley de Migración*, publicado en el Diario de Centro América el 23 de diciembre de 1998;
- (b) Acuerdo Gubernativo No. 529-99, *Reglamento de la Ley de Migración*, publicado en el Diario de Centro América el 29 de julio de 1999 y sus reformas; y
- (c) *Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana*, alcances del *Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región*, de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir del 1° de julio de 2005.

Con respecto a la República de Honduras:

- (a) Decreto No. 208-2003, *Ley de Migración y Extranjería*, de fecha 3 de marzo de 2004;
- (b) Acuerdo No. 018-2004, *Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería*, de fecha 3 de mayo de 2004;
- (c) Acuerdo No. 21-2004, de fecha 8 de junio de 2004;

- (d) *Acuerdo No. 8 sobre Procedimientos y Facilidades Migratorias a Inversionistas y Comerciantes Extranjeros*, de fecha 19 de agosto de 1998; y
- (e) *Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la Extensión de la Visa Única Centroamericana*, alcances del *Tratado Marco y la Movilidad de Personas en la Región*, de fecha 30 de junio de 2005 y vigente a partir del 1° de julio de 2005.

Con respecto a la República de Colombia:

- (a) Decreto 4000 del 30 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de Colombia No. 45749 del 1° de diciembre de 2004 (*Estatuto de Visas e Inmigración*);
- (b) Decreto 4248 del 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de Colombia No. 45766 del 18 de diciembre de 2004;
- (c) Decreto 164 del 31 de enero de 2005, publicado en el Diario Oficial de Colombia No. 45809 del 1° de febrero de 2005;
- (d) Resolución 0255 del 26 de enero de 2005, publicada en el Diario Oficial de Colombia No. 45806 del 29 de enero de 2005;
- (e) Resolución 0273 del 27 de enero de 2005, publicada en el Diario Oficial de Colombia No. 45805 del 29 de enero de 2005; y
- (f) Resolución 4420 del 21 de septiembre de 2005, publicada en el Diario Oficial de Colombia No. 46051 del 4 de octubre de 2005.